



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**Resolución Gerencial General Regional**  
**N° 167 -2018-GRA/GR-GG**

Ayacucho, **18 MAYO 2018**

**VISTO:**

El Informe 18-2018-GRA/GR-GG-ORADM-OR-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 123-2017-GRA/ST en cuarenta y tres (43) folios, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto



Supremo N° 040-2014-PCM establece que “**las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**”. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N°863-2107-GRA/GR, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, con fecha 07 **de mayo del 2018**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 18-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 123-2017 -GRA/ST**, en el cual se recomienda la figura de PRESCRIPCIÓN de oficio contra la siguiente servidora ABOG. GABRIELA CAVERO ESPARZA en su condición de Directora de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, año de referencia 2015; conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, de los actuados que obran en 43 folios se observa que el Sr. VIDAL SAAVEDRA TORRES, presenta su solicitud de nivelación de Pensión de cesantía; presentado ante mesa de partes el 26 de agosto de 2015, documento que fuera remitido a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica el 02 de setiembre del 2015, el mismo que se ha remitido a la Oficina de Recursos Humanos el 04 de setiembre del 2015; habiendo transcurrido un mes y dieciséis días en poder de la Oficina de Recursos Humanos, el recurrente interpone silencio administrativo negativo con fecha 20 de octubre de 2015. La Oficina de Recursos Humanos Recién con fecha 30 de octubre de 2015 emite la Resolución Directoral N° 740-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, cuando ya está en giro la solicitud de Silencio Administrativo Negativo durante 10 días.

Que, con fecha 09 de noviembre del 2015 el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, elabora el Informe N° 004-2015-GRA/OCI, referente a la “Verificación al cumplimiento de la Normativa relacionada al TUPA y a la ley del Silencio Administrativo” del periodo 1 al 30 de octubre del 2015. Respecto al Informe N° 004-2015-GRA/OCI, se tiene que el Expediente N° E-024377-2015 del 19 de octubre de 2015, el señor Vidal Saavedra Torres Solicita silencio administrativo negativo y recurso de apelación; al expediente en mención, por los siguientes precedentes; demora en la contestación, de la solicitud de Nivelación de la Pensión de Cesantía Definitiva y pago de pensiones devengadas, que fue presentada el 26 de agosto del 2015, por mesa de partes y tramitada el 30 de octubre mediante Resolución Directoral N° 740-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH; ya cuando se había generado el silencio administrativo por parte de la Abog. Gabriela Caveró Esparza.

Que, de los antecedentes antes mencionados se tiene; que mediante Informe N° 004-2015-GRA/OCI, emitido por el Órgano de Control Institucional; donde



hace alusión a los hechos acontecidos y a la falta cometida, por la Directora de Recursos Humanos, ocasionando “Silencio Administrativo Negativo”, establecido en el artículo 34° de la Ley N° 27444; de donde *la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario, a cargo de la conducción de la entidad.*<sup>1</sup>

Que, con fecha 09 de noviembre se envía el Informe N° 004-2015-GRA/OCI, correspondiente a la “Verificación al Cumplimiento de la Normativa Relacionada al TUPA y a la Ley del Silencio Administrativo”; periodo del 1 al 30 de octubre de 2015; Correspondiente a la Actividad del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho informando al Sr. Víctor de la Cruz Eyzaguirre – Gobernador Regional de Ayacucho.

Que, mediante Memorando N° 432-2015-GRA/GR, de fecha 17 de noviembre de 2015; mediante el cual el Prof. Víctor de la Cruz Eyzaguirre – Gobernador Regional de Ayacucho informa al Dr. Richard Prado Ramos – Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre implementación y recomendación del Informe N° 004-2015-GRA/OCI, correspondiente a la actividad de Control N° 2-5335-2015-008, referente a la “Verificación al cumplimiento de la Normativa Relacionada al TUPA y a la Ley de Silencio Administrativo”, periodo 01 al 30 de Octubre del 2015; acción de control practicado por la Oficina de Control Institucional del GRA; de cuyo resultado se desprende dos recomendaciones que deben ser superadas. En tal sentido esta Gobernación dispone que la Gerencia General a su cargo bajo su responsabilidad, proceda con la implementación de las recomendaciones N° 01 y 02, contenida en el Informe N° 004-2015-GRA/OCI, en coordinación con la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales, Oficina Regional de Estudios e Investigación, Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerencia de Desarrollo Institucional e Informática en un plazo no mayor de 03 días hábiles, para tal efecto acompañe el documento de la referencia.

Que, de la revisión del expediente se aprecia que, mediante Memorando Múltiple N° 649-2015-GRA/GR-GG, de fecha 19 de noviembre de 2015, El Dr. Richard Prado Ramos – Gerente General informa a la Abog. Gabriela Cavero Esparza – Directora de recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho; sobre la implementación y recomendación, del informe N° 004-2015-GRA/OCI, realizado por el Órgano de Control Institucional; Sobre el silencio Administrativo Negativo, del Expediente N° E-024377-2015 de 19 de octubre de 2015, el señor Vidal Saavedra Torres solicita silencio administrativo negativo y recurso de apelación.

Que, de la revisión del expediente se aprecia que, la falta cometida por la Directora de Recursos Humanos, se puso a conocimiento mediante el Informe N° 004-2015-GRA/OCI, enviado mediante Oficio N° 1377-2015-GRA/OCI al Gobierno Regional de Ayacucho, y puesto en conocimiento a la Oficina de Recursos Humanos mediante el Memorando Múltiple N° 649-2015-GRA/GR-GG, el 19 de noviembre del 2015; de donde se tiene el plazo de un año para resolver, ya que Recursos Humanos tuvo conocimiento de la falta.

<sup>1</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil; Artículo 10, Numeral 1. Prescripción para el inicio del PAD.



En lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley establece textualmente lo siguiente: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

Por su parte, el artículo 97° del Reglamento precisa que: La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

**La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.**

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, establece en el numeral 6.2. “Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por la reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.”

A su vez, la Directiva señala en el numeral 10.1 lo siguiente: “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

Que, al respecto, la autoridad Nacional del Servicio Civil, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, mediante RESOLUCIÓN DE SALA



PLENA N° 001-2016-SERVIR/TC, la misma que hace referencia a la Prescripción en el Marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala en su considerando 26 lo siguiente: “Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo—de tres (3) años— no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”.

Que, de lo mencionado en los párrafos precedentes, se tiene que Sr. Vidal Saavedra Torres solicita nivelación de pensión del Decreto Ley N° 20530, pago de pensiones devengados a partir de 1985; el Recurrente presenta solicitud ante mesa de partes el 26 de agosto de 2015, documento que fuera remitido a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica el 02 de Setiembre de 2015, el mismo que se ha remitido a la Oficina de Recursos humanos el 04 de setiembre de 2015; habiendo transcurrido un mes y dieciséis días en poder de la Oficina de Recursos Humanos, el recurrente interpone SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO con fecha 20 de octubre de 2015. La Oficina de Recursos Humanos recién con fecha 30 de octubre 2015 emite la Resolución Directoral N° 740-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH cuando ya está en giro la solicitud de silencio administrativo negativo; por ende bajo responsabilidad de la Directora de Recursos Humanos (de ese entonces) Abog. Gabriela Cavero Esparza, por haber originado el silencio administrativo al retener el expediente durante 1 mes y 16 días; y emitir la resolución Directoral N° 740-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, fuera de plazo. Que de los actuados se observa que mediante el Informe N° 004-2015-GRA/OCI, emitido por el órgano de Control Institucional acerca de la “VERIFICACION AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA RELACIONADA AL TUPA Y A LA LEY DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO”, y derivado al Gobernador Regional de Ayacucho, para su implementación y recomendación. Cabe precisar, que la Dirección de Recursos Humanos mediante Memorando Múltiple N° 649-2015-GRA/GR-GG, de fecha 19 de noviembre del 2015, tiene conocimiento de los hechos acontecidos por emitir la Resolución Directoral N° 740-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, y se allá llevado al Silencio Administrativo Negativo, de acorde al artículo 35° Plazo máximo del Procedimiento Administrativo de evaluación previa de la Ley 27444. Y de acuerdo al **artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. Es 1 año a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.** por ende, que el presente proceso tenía como plazo (01) año calendario de haberse cometido la falta, la aplicación para la prescripción sería acorde a las reglas procedimentales establecidas en la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC, en su numeral 6.2. que refiere “Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rige por la reglas procedimentales previstas en la LSC y su reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos”. **Por ende el presente proceso administrativo se habría iniciado, desde el momento en que se conoció la falta con el Memorando Múltiple N° 649-2015-GRA/GR-GG, sobre la implementación de recomendaciones realizadas por el órgano de Control Institucional, mediante el Informe N° 004-2015-GRA/OCI; y mas no así mediante**



*la Resolución Gerencial General Regional N° 159-2017-GRA/GR-GG de fecha 05 de junio de 2017, el cual pone en conocimiento a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, para el ejercicio de sus atribuciones. Teniendo el expediente 123-2017-GRA-ST, se observa que la Oficina de Recursos Humanos tiene conocimiento de la falta, el 19 de noviembre de 2015 cortando el plazo de los 3 años; y teniendo para resolver el plazo de un año, hasta el 19 de noviembre del 2016.*

Que, por lo tanto tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; **amerita declarar de oficio la prescripción de la Acción Administrativa**, en contra de la siguiente servidora: ABOG. GABRIELA CAVERO ESPARZA – Directora de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, año de referencia 2015; **sin perjuicio que se disponga las acciones administrativas disciplinarias para identificar la responsabilidad administrativa de quienes dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARE DE OFICIO:** LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la siguiente servidora, **ABOG. GABRIELA CAVERO ESPARZA** en su condición de Directora de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, año de referencia 2015; por los fundamentos expuestos en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, el inicio de las acciones de investigación administrativa para el **DESLINDE DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS CONTRA LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa, **DERIVAR** a la Secretaria Técnica para el deslinde de Responsabilidades y prosiga de acuerdo a sus atribuciones.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER EI ARCHIVO** del Expediente Administrativo N° 123-2017-GRA/ST.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.**

